Registrada bajo el N° 240 (S) Folio N° 1575/1579

Expte. N°168.976 Juzgado Civ. y Com. N°14

En la ciudad de Mar del Plata, a los 9 días del mes de diciembre de 2019, se reúne la Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial, Sala Tercera, en acuerdo ordinario, a efectos de dictar sentencia en los autos caratulados: **"ANSES C/ SUCESIÓN DE BAZZINI RAÙL AMÈRICO S/ COBRO ORDINARIO SUMAS DE DINERO"**, en los cuales, habiéndose practicado oportunamente el sorteo prescripto por los arts. 168 de la Constitución de la Provincia y 263 del Código Procesal, resultó que la votación debía ser en el orden siguiente: doctores Rubén D. Gérez y Nélida I. Zampini.

El Tribunal resolvió plantear y votar las siguientes

CUESTIONES

1) ¿Es justa la sentencia de fs. 97/98?

2) ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A LA PRIMERA CUESTIÓN PLANTEADA EL SEÑOR JUEZ DOCTOR RUBÉN D. GÉREZ DIJO:

I.- Antecedentes:

A fs. 15/19 y con fecha 12/10/2016, la A.N.Se.S. demandó a los herederos declarados del señor Raúl Américo Bazzini por el cobro de $535.245,56, o lo que en más o en menos resulte de la liquidación que se practique, más los intereses compensatorios y punitorios que correspondan y costas.

Relató que el 28/10/2013 el señor Raúl Américo Bazzini solicitó el beneficio de retiro por invalidez en la unidad de atención integral de Mar del Plata; que mediante expediente 024-23-10-505994-9-005-1 se le otorgó el beneficio bajo el número 15 0 6073437 0; que posteriormente la Coordinación de Operativos de Riesgos inició una investigación descubriendo que el señor Bazzini nunca había prestado servicios para el empleador denunciado; que como consecuencia de ello se dictó una resolución en la que se ordenó decretar la nulidad de la que otorgó el beneficio, su baja definitiva e iniciar acciones judiciales de recupero.

En resumen, explicó que el señor Bazzini percibió indebidamente el beneficio previsional desde febrero de 2014 a setiembre de 2015 y es lo que reclama en autos.

A fs. 20 se le pidió que individualizara a los herederos con nombres completos y domicilios a los fines de notificarles la demanda; se decretó la medida de no innovar sobre los bienes del acervo; autorizó desde entonces y sin necesidad de nueva petición a librar nuevas cédulas y nuevos oficios bajo las mismas condiciones que las originariamente ordenadas y frente al resultado negativo de dichas diligencias y dispuso que los proyectos elaborados por el profesional ingresarían directamente a confronte; también autorizó a librar oficios a la Jefatura Distrital de la Policía Bonaerense y al Juez Federal con competencia electoral en la Provincia en caso de desconocerse algún domicilio e hizo saber que el juzgado contaba con la comunicación por correo electrónico con la Cámara Nacional Electoral, pudiendo pedir esa información sin tener que librar oficio.

A fs. 29, y casi un año y medio después, se presentaron espontáneamente tres de los herederos: María Silvia Gutiérrez, Pablo Bazzini y María Bárbara Bazzini, solicitando la desparalización y que se decrete la caducidad de la instancia.

A fs. 30 se intimó a la accionante para que dentro de los 5 días manifestara su intención de continuar con la acción y generara actividad procesal útil, bajo el apercibimiento de declarar la caducidad de la instancia.

A fs. 31 la A.N.Se.S. manifestó su intención de seguir adelante; individualizó a los cuatro herederos con nombres completos y domicilios y solicitó autorización para notificar la demanda a los herederos

presentados en su domicilio procesal constituido.

A fs. 32/33 se le dijo que el traslado de la demanda debe hacerse en los domicilios reales.

A fs. 34/35, 36 y 37 lucen las cédulas de notificación del traslado de la demanda dirigidas a tres de los herederos y devueltas “sin diligenciar”.

Mediante escrito electrónico del 4/6/2018 la heredera María Bárbara Bazzini contestó la demanda.

Luego de las negativas de rigor, señaló que recién en esta oportunidad de responder a la acción incoada por la A.N.Se.S pudo ejercer su defensa, y va de suyo que, hasta tanto no se dicte resolución firme en el expediente impugnativo, la Administración Nacional de la Seguridad Social carece del derecho básico o reconocimiento judicial para requerir el cobro o recupero de dinero en la forma pretendida.

En este caso, esgrimió, la Administración Nacional de la Seguridad Social ha violado, ostensiblemente, el principio del debido proceso adjetivo, enunciado y descripto en el artículo 1, inciso f), apartados 1, 2, y 3 de la Ley de Procedimientos Administrativos, básicamente en lo que hace a la oportunidad de ser oído, ofrecer y producir prueba, participar en las presuntas audiencias testimoniales, repreguntar a los testigos, etc., y por ello la presente demanda no puede prosperar.

Se opuso a la pretensión de la Administración de agregar, cuando le resulte oportuno, el expediente administrativo que cita (prueba: 1.b Formula Reserva) bajo el número 024-20-10505994-820-1, por cuanto estas supuestas actuaciones obran en su poder, no justificándose, en manera alguna, su no agregación como eventual sustento de la acción, configurándose, así, un impedimento al constitucional derecho de defensa que la ampara.

Impugnó la liquidación y requirió que oportunamente se dicte sentencia declarando la nulidad del acto administrativo que sirve de sustento a esta acción y, en consecuencia, se rechace la demanda promovida por A.N.Se.S, ordenando el levantamiento de la medida cautelar que obsta a la inscripción de la declaratoria de herederos dictada en los autos sucesorios, con costas.

A fs. 38 se dispuso que previo a proveer lo que correspondía debía devolverse la cédula que tenía que ser diligenciada en extraña jurisdicción y que fue retirada el 24/04/2018 por el abogado de la A.N.Se.S.

Mediante escrito electrónico del 25/6/2018 el letrado de la A.N.Se.S. acompañó copia digital de la cedula diligenciada en extraña jurisdicción a la heredera María Bárbara Bazzini en su domicilio en la localidad de Punta Alta.

El 28/1/2019 los herederos presentados (María Barbara Bazzini, Pablo Bazzini y María Silvia Gutiérrez) solicitaron que sin más se decrete la caducidad de instancia, con expresa imposición de costas; pero este pedido fue denegado a fs. 39/41, con fundamento en que la demora era imputable al juzgado que debió haber proveído en tiempo y forma aquella agregación de cédula diligenciada en extraña jurisdicción.

Contra esta resolución, y con fecha 27/2/2019, se interpuso recurso de revocatoria con apelación en subsidio, insistiendo la heredera María Bárbara Bazzini en que el desinterés de la accionante en el desarrollo del proceso es más que ostensible.

Empero, con fecha 7/3/2019, el juez a-quo desestimó ambos recursos en función de lo normado por el art. 317, CPCC, y toda vez que la interlocutoria que decide artículo no puede ser atacada por vía de revocatoria (v. fs. 42/43).

Es así que el 15/3/2019 aquella heredera solicitó que sin más se provea la presentación electrónica de la contraria de fecha 25/06/2018.

El 22/3/2019 el juez a-quo advirtió que no se había adjuntado la cédula diligenciada en extraña jurisdicción en soporte papel e intimó a la A.N.Se.S. a que lo haga en 24 hs.

A fs. 47 la A.N.Se.S. cumplió con lo requerido.

A fs. 48 se tuvo por contestada la demanda a la heredera María Bárbara Bazzini y de la oposición por ella formulada con respecto a la agregación de un expediente administrativo se dio traslado a la A.N.Se.S.

A fs. 93 la A.N.Se.S contestó y acompañó las actuaciones administrativas en cuestión, solicitando su reserva por Secretaría.

A fs. 94/96, y con fecha 8/5/2019, el juez a-quo rechazó la oposición; ordenó el desglose y la reserva de la documentación; y dispuso su traslado, una vez vencido el plazo del art. 166, inc. 2, CPCC.

El 25/9/2019 los herederos presentados pidieron otra vez que se decrete sin más la caducidad de la instancia.

II.-La sentencia apelada de fs. 97/98.

Con fecha 7/10/2019, el juez a-quo decretó la caducidad de instancia, con costas a la actora.

Para así decidir, entendió que esta vez no hay duda sobre la inactividad de la actora durante los 3 meses anteriores al acuse, donde no hubo ninguna petición de su parte tendiente a lograr el avance del proceso.

III.-El recurso. Su fundamentación. La contestación.

Mediante escrito electrónico del 21/10/2019 apeló y fundó la actora.

Mediante escrito electrónico del 25/10/2019 los herederos presentados contestaron el recurso.

La A.N.Se.S sostiene que la caducidad decretada ocasiona un grave perjuicio a los intereses del erario público que persigue la recuperación de los fondos percibidos indebidamente por el causante de autos, el Sr. Bazzini Raúl Américo; y que en realidad estaba pendiente una tarea a cargo del juzgado y que consistía, en concordancia con el art. 143 del Código ritual que dispone claramente que "(…)*El Juzgado o Tribunal deberá realizar de oficio, por medio de correo electrónico o por cédula, las notificaciones previstas en los apartados 3), 4) y 11) del artículo 135; la providencia que cita a audiencia preliminar y la que provee a la prueba ofrecida*", en notificar por cédula y de oficio lo decidido en la resolución de fecha 08/05/2019 sobre la incorporación del expediente administrativo.

Por su parte, los herederos presentados piden la declaración de deserción del recurso por falta de crítica idónea y en todo caso su rechazo porque insisten en que la actora no ha mostrado diligencia alguna en la tramitación del proceso desde el inicio mismo de las actuaciones, lo que motivó que instaran a que se la intime a realizar actividad procesal útil con fecha 14/03/2018, luego de más de un año de inacción desde la interposición de la demanda; que con posterioridad, y ante un nuevo período de inacción por parte de la accionante, tuvieran que pedir que se declare la caducidad de instancia con fecha 28/01/2019, la cual a su entender fue absurdamente rechazada mediante sentencia de fecha 21/02/2019; y que, frente a una nueva prolongada inactividad de la apelante, debieran requerir (una vez más) que se declare la perención de la instancia, lo que motivó el dictado de la sentencia cuya apelación contestan.

Señalan que si la actora hubiera sido diligente en la tramitación de la causa, debería haber realizado las notificaciones pendientes o, en el peor de los casos, intimado al Juzgado a cumplir con ellas.

IV.- Consideración del recurso.

Anticipo mi opinión de que la sentencia apelada merece ser confirmada, puesto que los argumentos de la actora no logran conmover lo allí decidido.

La cuestión suscitada y que desembocó en la declaración de caducidad de la instancia no se remonta solamente al inconveniente generado por la reserva hecha por la actora en su demanda de agregar en la etapa procesal oportuna el expediente administrativo N° 024-20-10505994-9-820-1, de lo cual, es verdad, quedó pendiente la notificación de la resolución que admitió su incorporación; rechazó la oposición formulada por la heredera María Bárbara Bazzini al contestar la demanda y dispuso su traslado.

Por el contrario, advierto que antes de eso hubo una inactividad por año y medio que motivó la intimación del art. 315, CPCC y un segundo período de ociosidad que generó un pedido de declaración de caducidad que en ese momento fue denegado, con fundamento en que la demora era imputable al juzgado.

A esta altura del proceso, que fue iniciado en el año 2016, aun no se ha trabado la Litis con todos los herederos del señor Raúl Américo Bazzini.

Sin embargo, no se explica el porqué de la inactividad procesal que condujo, inexorablemente, a la declaración de caducidad de la instancia, cuando tres de los cuatro herederos declarados se han presentado espontáneamente y han denunciado sus domicilios reales en marzo de 2018, a los cuales debían dirigirse las cédulas de notificación de la demanda por orden del juez (v. fs. 32/33), y para el restante, con aparente domicilio desconocido, se autorizó desde el primer despacho a librar oficios a la Jefatura Distrital de la Policía Bonaerense y al Juez Federal con competencia electoral en la Provincia y se hizo saber que el juzgado contaba con la comunicación por correo electrónico con la Cámara Nacional Electoral, pudiendo pedir esa información sin tener que librar oficio.

En ese primer proveído también se autorizó, sin necesidad de reiterar petición, a librar nuevas cédulas y nuevos oficios bajo las mismas condiciones que las originariamente ordenadas en caso de resultado negativo de dichas diligencias y dispuso que los proyectos elaborados por el profesional ingresarían directamente a confronte.

Esta gestión judicial nunca estuvo condicionada a la suerte de la incorporación del expediente administrativo aludido ni a la de su traslado; y muestra de ello es la presentación electrónica efectuada por la A.N.Se.S., aunque con posterioridad a la sentencia que decreta la caducidad pero con el mismo escenario vigente hasta entonces, donde solicitó al juez a-quo:

“:1.- Ordene libramiento de nuevas cedulas de notificación con habilitación de días y horas inhábiles a los domicilios de los herederos Bazzini Pablo y Gutiérrez Maria Silvia con el fin de notificar el traslado de la demanda. Estos domicilios se obtienen del escrito presentado por su abogado apoderado en fecha 18/03/2018: a.- MARIA SILVIA GUTIERREZ con domicilio real denunciado en la calle Bolívar N° 2812 piso 7 “A”, de la localidad de Mar del Plata; b.- PABLO BAZZINI con domicilio real en calle Alberti N° 1232 P.B “B”, de la localidad de Mar del Plata;2.- Por último respecto del heredero SERGIO MARTIN BAZZINI, DNI 27417610, en concordancia del informe del oficial notificador solicito a V.S a los efectos de notificar traslado de demanda ordene libramiento de oficio electrónico a la CAMARA NACIONAL ELECTORAL para que informe su último domicilio registrado.”.

De ahí que la parte actora no puede esgrimir en su favor la circunstancia procesal de que era el juzgado quien debía instar el proceso notificando de oficio la resolución favorable sobre la incorporación de las actuaciones administrativas y que, no habiéndolo hecho, la demora le resulta imputable, pues frente al panorama descripto ese argumento no reviste idoneidad para alterar la solución dada en la sentencia apelada.

La actora pierde de vista la carga inexcusable que sobre ella recaía y que estaba expedita en orden a impulsar el trámite de las actuaciones, máxime cuando ya se encontraba expuesta a la posibilidad de que se decretara la caducidad de la instancia por haber sido intimada previamente en cumplimiento de la exigencia del art. 315, CPCC, y por haber sorteado una declaración en tal sentido ante un segundo período de inactividad.

Dicho de otra manera, la actora no estaba relevada de dicha carga procesal toda vez que –como quedó en evidencia- no le concernía solamente al juez actuar de oficio (cfr. Loutayf Ranea, Roberto G.-Ovejero López, Julio C., Caducidad de la instancia, 2da. Ed., Edit. Astrea, Bs. As., 2014, págs. 107 y 230; Palacios, Lino Enrique, “Derecho Procesal Civil”, Editorial Abeledo Perrot, Bs. As., 2017, Tomo II, pág. 1461).

Y si bien el instituto de la perención de instancia constituye un modo anormal de finalización del proceso y la doctrina y la jurisprudencia han asumido una postura restrictiva en su aplicación, admitiendo la presunción de renuncia a la continuidad del trámite en supuestos en que la inactividad prolongada elimina toda duda al respecto, lo cierto es que eso –precisamente- es lo que se refleja en autos.

La actora no podía omitir todo impulso procesal, como se observa en la especie, desde que contestó la oposición formulada por la heredera María Bárbara Bazzini con relación a la incorporación de un expediente administrativo.

En cuanto a que no puede ser ajeno a la discusión el hecho de que se ha defraudado al Erario Público bajo la modalidad de cobro mensual de un beneficio previsional obtenido a raíz de la presentación de documentación fraudulenta (vgr. simulando una relación laboral), entiendo que, en una materia tan delicada por su inusual gravedad, la actora debió extremar la prudencia exigible en la gestión judicial para evitar una caducidad propia y asegurar la marcha regular de la causa y que llegue a su definición normal, porque la caducidad de la instancia también juega en favor o en contra del Estado. De ahí que los representantes del Estado deben tener en cuenta siempre las consecuencias del curso del tiempo sin actos impulsorios.

En suma, considero que la caducidad de instancia fue bien declarada en la sentencia de fs. 97/98, por haber transcurrido el plazo previsto en el art. 310, inc. 3, CPCC, por lo que propicio su confirmación y el consiguiente rechazo del recurso de apelación de la actora, con las costas de alzada a su cargo, por resultar vencida en el trámite recursivo (art. 68, CPCC).

VOTO, pues, POR LA AFIRMATIVA.

La señora Jueza doctora Nélida I. Zampini votó en igual sentido y por los mismos fundamentos.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN PLANTEADA EL SEÑOR JUEZ DOCTOR RUBÉN D. GÉREZ DIJO:

Corresponde: **I)** Rechazar el recurso interpuesto mediante escrito electrónico del 21/10/2019 y confirmar, por ende, la sentencia de fs. 97/98; **II)** Imponer las costas de segunda instancia a la apelante por aplicación del principio general de la derrota (art. 68, CPCC); **III)** Diferir la regulación de honorarios para su oportunidad (art. 51, ley 14.967).

ASÍ LO VOTO.

La señora Jueza doctora Nélida I. Zampini votó en igual sentido.

En consecuencia, se dicta la siguiente

S E N T E N C I A

Por los fundamentos dados en el precedente acuerdo, se resuelve: **I)** Rechazar el recurso interpuesto mediante escrito electrónico del 21/10/2019 y confirmar, por ende, la sentencia de fs. 97/98; **II)** Imponer las costas de segunda instancia a la apelante por aplicación del principio general

de la derrota (art. 68, CPCC); **III)** Diferir la regulación de honorarios para su oportunidad (art. 51, ley 14.967). **Regístrese, notifíquese personalmente o por cédula y, transcurridos los plazos legales, devúelvase** (cfr. art. 135, inc. 12, CPCC).

NÉLIDA I. ZAMPINI. RUBÉN D. GÉREZ.

Pablo D. Antonini Secretario